

2 de Set 1649

3

Quanto a la real cedula del alcaide ordinario de la noble Villa de Vergara su Jurisdiccion por quanto contiene al ser uicio de ella. Y de sumagos ad yutapa. Y buen gouern de esta Republica mando a todos los Vecinos y moradores de ella su Jurisdiccion guarden y cumplan lo contenido en los capitulos siguientes

Lo primero En quanto a los Juramentos y blas firmas guarden las premiticas Reales solas penas en ella contenidas que seran executadas

En quanto a la caca y pesca guarden auibien las premiticas que tratan dello solas penas que continen

Asimismo En quanto a los Jugadores y acojedores dellos se guarden las premiticas Reales y en especial no agan con uernaciones ni excessos dias de fiesta ni delabor pena de ser castigados y alos que lo hicieren Jugando obeuendo ala ora de muna mayor Condono en cada quimientos mara uedis y nuebe dias de carcel

que ninguno ande de noche con armas defensas ni ofensas despues que toque la campana de la queda pena de ducientos marauedis y perdimento de las armas y siendo moco de oficiales sea la pena dobla y a nue be dias de carcel

que los mirones parecan antes de luego a tomar el auancel y se guarden en todo y por todo solas penas que a de con tener y a menos no aco Jan ninguna pena pena de cada seicientos marauedis

que dentro de ocho dias limpien y des enbaracen los Caminos Vecinales quitando las carcas tierra y qu dras y demas enbaracos pena de ducientos marauedis cada uno que no lo cumplier y a demas dello

2
Singularan dichos camuños a costa de los tales
que ningún mesonero se entremeta a comprar trigo para
arrueros desta Villa ni de fuera. Los tales no compren sino
en mercados abiertos. Entonces lo que para aquella día hubi-
eren menester. En otras para atender pena de cada dos
mill maravedis para la cámara de su magestad y gastos
de justicia por mitad y medio año de destierro preciso desta
Villa. Y su jurisdicción y lo mismo se entenderá contra
los demás que excedieren en lo dicho con mas las penas
que diere poner las leyes reales que nadie se venda trigo ni
otros mantemientos ni mercadurias. Solas penas de las
prematicas.

que los molineros tengan en los molinos desta jurisdic-
ción gallinas y pesas afinadas de fierro. Uno de piedra
pena de cada mill maravedis por cada vez que contra-
vinieren. Y dentro de ocho días traigan las dichas pesas
para cotejar con el peso del conello pena de quinientos
maravedis.

que ningún molinero lleve al mercado ni se entremeta
a comprar trigo para ninguna persona pena de dos cien-
tos maravedis por cada vez.

que ninguna persona entre en heredades ni huertas
agenas ni en frutales pena de ser castigados por ladro-
nes. Condo rigor.

que nadie venda mantemientos de queso acucar y gotas
almendras panas y otras cosas semejantes sin apuere
del resimiento pena de cada trescientos maravedis.

que los mayores domos de las arcas demuestren cordia y asinto
desta villa reco san todo el trigo de su cargo para allá de
todos santos que buene con aperce bimiento que prouede re-
contra ellos.

que nadie tenga en las Iglesias. Nicher mitas desta

Jurisdiccion Vnidos Nopaleños No tras cosas profanas ni
ymundarias penade dos cientos maravedis aplicados
para Luminaria de las tales Iglesias.

Item Las calles publicas bien muy Limpas y desbaracadas
y cada uno Emorador ayde de hacer limpiar La delantera
de su casa pena de cada dos Cientos maravedis.

que las Vigatonas no compen a cosa alguna de comer pa
ra Vender esta Lado de la tarde pena de cada tres cien
tos maravedis.

que Ningun herrador ni otro oficial alguno Verre ni
Que de su oficio de a defecta a la mudia dia Verren a
con milicencia. Y que tampoco auren sangre Vestias
algunas. En la calle ningun furra dor y lo cumplan
pena de cada dos Cientos maravedis para la Luminaria
del Santisimo Sacramento.

que Ningun arriero salga desta Villa Contracoa de
machos cargados Ni en cargar dia de fiestas sin ex
misa. Y ayda puedan Caminar Los forasteros y los natu
rales no sino que guarden todo Udia. Lo cumplan pe
na de cada dos Cientos maravedis para la Luminaria
del Santisimo Sacramento.

Item que ninguno sea osado de traer de dia ni de Noche
daga ni puñal sin li pada pena de perdimiento de la arma
y de tres Cientos maravedis. Y de que se proceda Contra los
tales con mas Vigor conforme alas p[re]máticas Reales.

que Ninguna persona aga Conberuacion de Vaca ni de
m[un]da ni en otra manera En tabernas desta Villa. Y su
ridiccion dias de fiesta ni del labor ni las personas acuyo
cargo estubieren Las dichas tabernas Los aco Jan y
Los Vnos y Los otros que Contra vinieren Encurren en

pena de cada ocho cientos maravedis por cada vez
nuebe dias de carcel Enquels Condens y en Vincidencia
seran castigados Con mas rigor
quelas personas que tubieren Las tabernas no compran
ningun genero de vino sino de los obligados Quando
ellos faltaren compran con licencia aprouacion La
fuero de los Visitores Ino de otra manera pena de cada
novecientos maravedis y nuebe dias de carcel por cada vez
y de que procedera Con mas rigor En Vincidencia
quolos misioneros no compran ni tengan bueros de vino
para dar los misiones a los Papeles sino que se provean
de las tabernas por menor pena de cada seis cientos m. por
cada vez que contravinieren
y para que venga Corriendo noticia de todos y na die
pretenda Inorancia Encargo a los señores curas Lo publico
quien En sus Iglesias Idencertificacion dello fho en berga
ra fados deo tuere de mill y novecientos y quatro y diez
años =

Juan de Sauton

Ante mí
Ante mí Acordado